

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 825/2017

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

- I.-** Que por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de agosto del mismo año por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se reconoció la validez de uno de los dos actos impugnados y declaró la nulidad del otro.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de trece de septiembre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

ELIMINADO

Número de boletas de infracción, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Estado de Baja California, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

Los actos impugnados consisten en las boletas de infracción número ***** y ***** de cinco de abril y veinte de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, emitidas por los Agentes de Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, mediante las cuales, por diversas infracciones al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, se impusieron multas a la parte actora.

La Sala de conocimiento reconoció la validez de la boleta de infracción ***** por considerar infundados los motivos de inconformidad hechos valer en su contra y declaró la nulidad de la boleta de infracción *****, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que el agente de tránsito no cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 131, fracción III, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, al no señalar su nombre completo en la boleta, incumpliendo las formalidades que el reglamento exige para la imposición de la sanción administrativa.

En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a realizar los actos necesarios hasta lograr que se devuelva a la parte actora la cantidad que pagó por concepto de la multa impuesta en la boleta declarada nula.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

TERCERO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

CUARTO.- Estudio.- Como se adelantó, los actos impugnados consisten en las boletas de infracción número ***** y ***** de cinco de abril y veinte de junio de dos mil diecisiete, respectivamente,

ELIMINADO

Número de boleta, nombre, número de agente, número de patrulla, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

emitidas por los Agentes de Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.

En relación a la boleta de infracción ***** la Sala reconoció su validez, sin que la parte actora hubiera promovido recurso de revisión contra tal determinación, ni tampoco las autoridades demandadas lo hacen a través del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que tal declaratoria de validez ha quedado firme y, en ese sentido, el presente fallo se ocupará únicamente sobre la diversa boleta de infracción ***** , cuyo estudio de primera instancia es el que combate la parte recurrente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 con registro 174177 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil seis, tomo XXIV, de subsecuente inserción.

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

Precisado lo anterior, se procede a reseñar los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, quien en esencia, expone que el vicio formal advertido por la Sala relativo a que la boleta impugnada carece del nombre completo del emisor, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues tal imprecisión no afecta la actualización de la conducta que originó la sanción.

Agrega que el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 131, fracción III, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, relativo al señalamiento del nombre del agente emisor, no constituye una ilegalidad que invalide el acto impugnado, debido a que no se traduce en un perjuicio al particular, por no constituir un menoscabo tangible a la esfera jurídica de la parte actora, pues la insuficiencia en la identificación del agente de tránsito no mermó las condiciones del demandante para ejercer su derecho de defensa, máxime que en la boleta impugnada la autoridad emisora se identificó como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali al plasmar "*****", su número de agente ***** y el número de la patrulla que tripulaba *****.

ELIMINADO

Número de boleta, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Sostiene que no en todos los casos en que se incumplan los requisitos exigidos en el artículo 138 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, se produce la nulidad lisa y llana, pues en cada caso debe observarse de manera particular si la violación afecta las defensas del particular o le genera incertidumbre jurídica.

Invoca las tesis con registros 223341, 180210 y 171872 de rubros "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS.", " ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO." y "ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", respectivamente.

El agravio es parcialmente fundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, debe decirse que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el vicio del que la Sala sostuvo que adolece la boleta impugnada, constituye una ilegalidad no invalidante; motivo por el cual su actualización no trae como consecuencia su nulidad, sino sólo que se declare infundado el motivo de inconformidad hecho valer al respecto.

La Sala de conocimiento declaró nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que el acto impugnado incumple lo previsto en el artículo 131, fracción III, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, al no asentar el Agente de Tránsito, su nombre completo en la boleta de infracción combatida, lo que se traduce en una violación a las formalidades del procedimiento.

Para mayor claridad se trae a la vista la parte de la sentencia recurrida en comento.

*"De lo anterior, se concluye que, si bien es cierto que en la boleta combatida existe un apartado para los datos de identificación del agente que la elaboró, cierto es también que, en el caso, con la boleta de infracción ***** no se demuestra que el agente de tránsito cumpliera a cabalidad lo dispuesto en la fracción III del artículo 131 antes transcrito, ya que no asentó con precisión su nombre y, aunque señala apellido, número de agente y patrulla, la imprecisión en cuanto al nombre completo no demuestra de manera fehaciente que se cumpliera con las formalidades que el reglamento exige para la imposición de la sanción administrativa.*

Lo anterior es de trascendental importancia ya que la boleta de tránsito es el medio de prueba idóneo con el que el agente de tránsito puede demostrar que cumplió con lo dispuesto por el artículo 131 multireferido, de lo contrario, la boleta de infracción está afectada de nulidad, por violación a las formalidades

ELIMINADO

Nombre, número de agente, número de patrulla, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal."

Resulta parcialmente acertada la apreciación de la Sala de origen en cuanto a que no se cumplió íntegramente con la obligación impuesta en el artículo 131, fracción III, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, ante la omisión por parte del Agente de Tránsito de asentar su nombre de manera completa, empero, el incumplimiento de tal requisito no constituye una ilegalidad que invalide el acto impugnado, debido a que no se traduce en un perjuicio jurídico al particular.

Tal como acertadamente lo resalta la recurrente, aquella imprecisión no se refleja en un menoscabo tangible a la esfera jurídica del actor, en tanto a que no quedó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, ya que la insuficiencia en la formalidad de la identificación del Agente de Tránsito, resulta exigua para efectos de declarar la nulidad, en tanto que el actor no se vio mermado en sus condiciones para acudir ante la justicia, pues contó con los elementos suficientes para materializar su derecho de defensa; máxime que del contenido de la boleta de referencia se advierte que el agente emisor se identificó como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali al plasmar su apellido "*****", número de agente *****, así como el número de patrulla (*****) que tripulaba al momento de generar la infracción de tránsito.

Debe precisarse que no en todos los casos en que se incumplan los requisitos exigidos en el artículo 138 del Reglamento de Tránsito en cita, se produce la nulidad de la boleta de infracción, pues en cada caso debe analizarse de manera particular si la violación detectada afecta las defensas del particular o le genera incertidumbre jurídica.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno destacar que la norma es clara en decantar por la preservación de los actos de la autoridad administrativa que, aunque adolezcan parcialmente de formalidades, no generen afectación al gobernado –lo que la doctrina del derecho administrativo concibe como ilegalidades no invalidantes–; pues, para considerar la nulidad del acto, es necesario que las omisiones o vicios afecten la defensa del actor y trascienda al sentido de la resolución impugnada, asimismo, que ocasionen un perjuicio efectivo, pues de lo contrario, el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/49 con registro 171872 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1138 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI correspondiente a agosto de dos mil siete, de subsecuente inserción.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

No obstante lo fundado del agravio hecho valer por la recurrente, al existir diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la resolutoria de primera instancia, resulta improcedente revocar la sentencia de Sala y declarar validez del acto impugnado.

Lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la actora en su demanda, no estudiados por la Sala, para no dejar inaudita a la parte actora.

QUINTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.- En el motivo de inconformidad segundo, la parte actora expresa que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 82 (sic), fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, en razón de que el acto carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que de la boleta impugnada se advierte que la conducta atribuida no guarda relación con el artículo que supuestamente se violentó.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado. Se explica.

ELIMINADO

Número de boleta, nombre de calles, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La boleta impugnada, en la parte que interesa, es del tenor siguiente.

“Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multas correspondientes en salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS
37		-	5

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de ***** que se encuentra ubicada entre ***** y ***** de la Colonia o Fraccionamiento _____, que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: transitar sin llevar permiso provisional vigente para transitar (se recoge vehículo en garantía de pago ya que se encuentra dado de baja y no se sabe le correspondencia).”

El artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, invocado en la boleta de infracción impugnada como precepto infringido, es del tenor siguiente.

“ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.”

Por su parte, el artículo 147 del citado reglamento, también invocado en la boleta impugnada, en la parte relativa a la infracción al artículo 37 de dicho ordenamiento, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ART	CONCEPTO DE	GRADO DE LA INFRACCIÓN
-----	-------------	------------------------

ELIMINADO
Número de boleta, nombre de calles, nombre de vehículo, modelo, número de placas, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

	INFRACCIÓN			
37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar.	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15

...”

De los preceptos transcritos se advierte que prevé la obligación consistente en que todo vehículo de motor que transite en las vías públicas del Municipio de Mexicali cuente con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, estableciendo como conducta infractora el transitar sin llevar consigo dicha tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar, conducta que es precisamente la atribuida a la parte actora en la boleta de infracción *****; al haberse asentado que a las siete horas con diecisiete minutos del veinte de junio de dos mil diecisiete, entre las Calles ***** y ***** de esta ciudad de Mexicali, el demandante transitaba en el vehículo *****, modelo ***** con placas *****, sin llevar el permiso provisional para transitar vigente, el cual se encontraba dado de baja.

En ese sentido, queda claro que la fundamentación y motivación plasmada en la aludida boleta no es indebida, como lo señala la parte actora, en virtud de que la conducta en ella descrita actualiza plena y directamente el supuesto previsto en el artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, de ahí que el motivo de inconformidad que nos ocupa devenga infundado.

Por otra parte, en el motivo de inconformidad tercer la parte actora manifiesta que la autoridad impuso la sanción máxima sin motivar el porqué, ya que la infracción supuestamente cometida prevé una cantidad mínima y máxima según se advierte de la tabla de sanciones del Reglamento de Tránsito, por lo que no se consideraron las situaciones particulares del caso (capacidad económica, antecedentes, edad, etcétera).

El motivo de disenso en resumen es fundado, conforme las consideraciones siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Federal, contempla:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Para mayor claridad, se vuelve a traer a la vista el artículo 147 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, en la parte que interesa.

“ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ART	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar.	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
		X		

...”

En la boleta de infracción ***** se sancionó a la parte actora con multa equivalente a cinco salarios mínimos por la infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali; del artículo 147 transcrito se advierte que la multa como sanción por violación al primero de los preceptos en cita, puede imponerse por un monto que oscile cuatro y cinco salarios mínimos.

En la especie, la autoridad demandada, al haber impuesto multa a la parte actora por un monto de cinco salarios mínimos, omitió observar las formalidades legales de las que dicho acto debe revestir, toda vez que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la actora la sanción máxima permitida por el referido artículo 147, es decir, debió expresar, los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la

sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo, en el acto de autoridad deben señalarse los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción máxima al particular, de manera que no se le deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica; por lo que, al no hacerlo así, la boleta de infracción en análisis transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, tercera parte, de rubro y texto siguientes:

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA.

Si al imponer una multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a la sociedad quejosa el máximo de la multa debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada. El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, sin establecer grados y sin referirse a circunstancias atenuantes, ni a la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa máxima, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad. Es decir, que una escala que regula el monto de una sanción, implica el supuesto lógico de que el mínimo debe corresponder a una infracción de menor cantidad que aquella que debe ameritar el máximo, como infracción grave. Es por lo anterior, que existe la obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto. No vale el argumento en el sentido de que la ley no establece grados ni circunstancias atenuantes, porque aunque así fuere por encima del precepto aludido, impera el artículo 16 Constitucional al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de motivar debidamente sus actos.

Se precisa que tratándose de infracciones al Reglamento de Tránsito, como es el caso, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente el monto de la multa originalmente impuesta en la boleta de infracción impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de las sanciones en cantidad superior al monto mínimo previsto por la norma es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión.

ELIMINADO

Número de boleta de infracción, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal y, por ende, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción ***** de veinte de junio de dos mil diecisiete, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta por la infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

En consecuencia, dado que la conducta infractora descrita en la boleta declarada nula no fue desvirtuada en el presente juicio, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a las autoridades demandadas a que dejen insubsistente dicha boleta, sólo por lo que hace al monto de la multa impuesta, y a que emitan resolución en la que se aplique al actor la multa mínima prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito Municipal de Mexicali, para la conducta infractora respectiva.

Apoya lo anterior, la tesis VII.2o.A.T. J/7 con registro 174227 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 1220 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil seis, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA. La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

Asimismo, tomando en consideración que en la sentencia recurrida se condenó a las autoridades demandadas a que realizaran los actos necesarios para que se devolviera a la parte actora el pago de la multa impuesta en la boleta declarada nula, por haberse demostrado que la pagó, mediante el recibo 29, caja 5, Of. 02 de veinte de junio de dos mil

diecisiete expedido por la Tesorería Municipal de Mexicali (foja 4 de autos), y que dicha condena no fue combatida mediante el recurso de revisión que nos ocupa, con apoyo en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a las autoridades demandadas a que realicen todos los actos necesarios hasta lograr que se devuelva a la parte actora la diferencia resultante entre la cantidad amparada en el aludido recibo, que corresponde a cinco salarios mínimos, y la multa mínima que prevé el artículo 147 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali para la infracción al artículo 37 de dicho ordenamiento, que corresponde a cuatro salarios mínimos.

En las relatadas condiciones, lo procedente es dejar intocados los resolutive primeros y segundo de la sentencia recurrida y modificar el resolutive tercero, relativo a la condena, para los efectos precisados en el párrafo que precede.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se modifica el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, materia de la presente revisión, para quedar como sigue:

"TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a que dejen insubsistente la boleta declarada nula, sólo por lo que hace al monto de la multa impuesta, y a que emitan resolución en la que se aplique al actor la multa mínima prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito Municipal de Mexicali, para la conducta infractora respectiva; asimismo, a que realicen todos los actos necesarios hasta lograr que se devuelva al actor la diferencia resultante entre la cantidad amparada en el recibo 29, caja 5, Of. 02 de veinte de junio de dos mil diecisiete expedido por la Tesorería Municipal de Mexicali y la multa mínima impuesta en cumplimiento al presente fallo."

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 825/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.